

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

CASO 1040-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1040-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial del cantón Rumiñahui y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en un juicio ejecutivo, al no encontrar vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, ni del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes

1. El 18 de mayo de 2010, Alexandra Belén Damacela Vaca, en calidad de mandataria del Banco Procredit S.A. (“**parte demandante**”), presentó una demanda ejecutiva en contra de Ángel Romey Gómez Sosa y Rocío del Pilar Sanguano Suquillo, en calidad de deudores principales; y, Alán Ovidio Gómez Sosa y Lidia Marina Onofa Guallasamin, en calidad de garantes (“**parte demandada**”).¹
2. El 23 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), dentro del proceso 17317-2010-0339, aceptó la demanda y dispuso a la parte demandada pagar al Banco Procredit S.A. la suma de USD 12.000,00, más los intereses legales y de mora; además, ordenó descontar los abonos parciales que la parte demandada justifique legalmente haber pagado. En contra de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 1 de diciembre de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, la parte demandada solicitó ampliación en lo relativo al pago de los intereses, mismo que fue negado el 23 de febrero de 2018.

¹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, demanda ejecutiva, proceso 17317-2010-0339, foja 10. La demandante señaló que del pagaré a la orden 2203079317 de 14 de julio de 2008, se desprende el valor adeudado de USD 12.000,00., más el 22.92% de interés anual desde la suscripción hasta su vencimiento.

4. El 26 de marzo de 2018, Ángel Romey Gómez Sosa, Rocío del Pilar Sanguano Suquillo, Alan Ovidio Gómez Sosa y Lidia Marina Onofa Guallasamin (“**accionantes**”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial.
5. El 25 de junio de 2018, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 11 de julio de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.²
6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso; por lo que, en auto de 16 de mayo de 2023, avocó conocimiento y requirió informe motivado de descargo a la Corte Provincial. Posteriormente, con auto de 24 de mayo de 2023, requirió informe también a la Unidad Judicial.
7. Los respectivos informes fueron recibidos los días 24 de mayo de 2023 y 5 de junio de 2023.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**” o “**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción

9. Los accionantes sostienen que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes: de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez o eficacia; de no ser privado de la defensa en ninguna etapa el

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo compuesto por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza.

procedimiento; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones: de replicar argumentos, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 4, 7 literales a), c), h), l) y 82 de la Constitución.

- 10.** Los accionantes señalan que, como prueba a su favor, solicitaron que la Unidad Judicial oficie al Banco Procredit para que emita una certificación respecto de las cuotas canceladas en el crédito 22-03079317 por parte del señor Ángel Gómez. Para el efecto, la Unidad Judicial emitió un auto el 28 de octubre de 2014; no obstante, aducen que

[...] no existe constancia procesal alguna, no existe algún documento que demuestre que haya sido depositado tal oficio en el Casillero Judicial Nro. 28 en la ciudad de Sangolqui, a nombre del Dr. César Cárdenas [...].

- 11.** Estiman, entonces, que se vulneró el debido proceso dado que esta prueba nunca se practicó. Además, manifiestan que “quedamos en indefensión, ya que el oficio solicitado (sic) se constituye en una prueba principal para nosotros los demandados, a fin de tener claro todas las cuotas que los deudores ya habían cancelado a la parte acreedora”.
- 12.** En esta línea, además, sostienen que vulneraron sus derechos constitucionales, pues “[...]en el ejercicio de la debida diligencia, hasta debían mandarlo al casillero judicial, u oficiar directamente a la entidad bancaria [...]”.

- 13.** Sobre esto, en relación a la sentencia de la Corte Provincial sostienen que

[...] a pesar de que estas vulneraciones incuestionables e incontrastables, han sido puestas en conocimiento de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha [...], mediante la interposición del Recurso de Apelación por parte de los comparecientes, estas han sido omitidas por dicho Tribunal de Alzada, pues de nada han servido cuantos escritos hemos presentado [...] sin embargo, no hemos tenido el éxito deseado, puesto que los señores jueces provinciales, en sentencia [...], resuelven rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado, por ende, el pedido de ampliación también fue negado, pero sin la debida motivación [...].

- 14.** Además, indican que los jueces –tanto de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial– no justificaron

[...] el porqué no se presentó ni se practicó la prueba solicitada, exigencia que dejó franquear en alto la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, cuando ésta se limita a decir en la última parte del CONSIDERANDO 4.6 del punto 4 de la referida sentencia, referente a los FUNDAMENTOS DE DERECHO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, [...]

‘... Providencia que no ha sido impugnada por parte de los demandados. En consecuencia, no procede esta alegación invocada...’. Lo reprochable acaece en conocer si la parte actora no reconoce esos valores cancelados? [...].

15. Finalmente, los accionantes señalan que, en virtud de lo anterior, se vulneró también su derecho a la seguridad jurídica.
16. Con base en lo expuesto, los accionantes solicitan que se deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto de 11 de septiembre de 2015 dictado por la Unidad Judicial, incluyendo la sentencia dictada por la Corte Provincial.

3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas

Unidad Judicial

17. El juez Luis Vicente Salazar Román manifiesta que la parte demandada alegó que los oficios no fueron entregados pese a que “[...] tuvo el tiempo suficiente para retirar los oficios y obtener la información”. Además de que “[...] no aplicó su derecho de impugnación que la Ley le faculta [...] y que por negligencia de la parte demandada no gestionó la prueba solicitada”.
18. Agrega que la parte demandante “[...] no acepta que la negligencia estuvo de su parte, al no haber gestionado lo dispuesto por esta judicatura, y que se basa en el principio dispositivo que corresponde a las partes el impulso del proceso”.

Corte Provincial

19. Las juezas María de los Ángeles Montalvo, María Augusta Sánchez Lima, Guadalupe Narváez Villamarín manifestaron que en la sentencia impugnada se contestó los argumentos relevantes presentados por la parte demandada en el proceso de origen. En esta línea, indican que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso que los pagos parciales justificados por los demandados “[...] el perito los tome en cuenta y que la parte actora deberá dar las facilidades del caso”.
20. Agregan que

[...] a fojas 43 y 43vta del cuaderno de primera instancia, los mismos accionados mediante escrito de fecha 2 de octubre (sic) del 2014, incorporan al proceso las cartolas o cartillas del banco Pocredit [...] en consecuencia, la petición que requerían los accionados en el juicio

ejecutivo que trata del oficio y que refiere a cuotas canceladas motivo del crédito efectuado, fue debidamente examinada y valorada en el CONSIDERANDO CUARTO, por lo que en ningún momento se dejó en indefensión a los demandados.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.³

- 22.** Pese a que los accionantes sostienen que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso -en diversas garantías- y a la seguridad jurídica, esta Corte encuentra que sus argumentos se centran en que el juez de la Unidad Judicial (i) no habría practicado una prueba relevante que fue solicitada por ellos; y que ni la Unidad Judicial ni la Corte Provincial (ii) habrían motivado en sus sentencias la razón por la que esta prueba no se practicó.⁴ En consecuencia, para evitar la reiteración argumentativa, este Organismo atenderá estos cargos a la luz del derecho al debido proceso en las garantías de presentación de pruebas y de motivación, a través de los siguientes problemas jurídicos:
 - a) *¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas porque el juez de instancia emitió sentencia, pese a que no se habría oficiado la prueba relativa a que el Banco Procredit certifique las cuotas pagadas en el crédito adquirido por los, ahora, accionantes?*

³ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, los argumentos mínimamente completos en una demanda de acción extraordinaria de protección reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), párrs. 17 y 18.

⁴ Sobre las decisiones impugnadas la Corte considera necesario hacer dos precisiones: (i) no se debía agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, puesto que la falta de práctica de prueba no es una causal para emprender dicha acción, de acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, así también lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia, criterio recogido por este Organismo en la sentencia 266-13-EP/20; y (iii) tampoco era necesario incoar la acción ordinaria que se prevé en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los oficios fueron solicitados para demostrar la excepción de pago (ya alegada en este juicio). El Código de Procedimiento Civil, en la norma citada, prevé “[...] no se admitirán las excepciones que hubieren sido material de sentencia en el juicio ejecutivo”.

- b) *¿Las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no justificar las razones por las que se dictó sentencia pese a que no se habría practicado la prueba relativa a oficiar al Banco Procredit para que certifique las cuotas del crédito pagadas por los accionantes?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

- a. **¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas porque el juez de instancia emitió sentencia, pese a que no se habría oficiado la prueba relativa a que al Banco Procredit certifique las cuotas pagadas en el crédito adquirido por los, ahora, accionantes?**

23. La Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

24. El derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.
25. Así, la garantía de presentar pruebas, conocida también como el *derecho a la prueba*, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la

actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.

26. Ahora bien, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. Esta garantía protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa.
27. Así, si bien -en principio- el examen de las exigencias legales de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice si existe arbitrariedad en la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión, por ejemplo, por una aplicación o interpretación restrictiva o irrazonable de las causas legales o la falta de práctica de una prueba ya admitida, por causas imputables al órgano jurisdiccional.
28. En el presente caso, los accionantes sostienen que se vulneró este derecho, pues -aun cuando la Unidad Judicial dispuso oficiar al Banco Procredit para que certificara las cuotas pagadas por el señor Ángel Gómez- “[...] no existe razón alguna del recibido por escrito, con la que se demuestre que el juzgado si (sic) procedió a elaborar y a entregar el OFICIO solicitado por los demandados [...]”, razón por la cual, “[...] esta prueba nunca se evacuó, esta prueba nunca se practicó y nunca se presentó, entonces incuestionablemente (sic) que de nuestra parte quedamos en indefensión”.
29. De la revisión del expediente de la Unidad Judicial se evidencia que los ahora accionantes, mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2014, dentro del término probatorio, anunciaron y solicitaron la práctica de pruebas, entre las cuales consta:

QUINTO.- Que se oficie al Banco Procredit, a fin de que dicha Institución certifique lo siguiente: Cuantas (sic) cuotas tienen cancelado el señor Ángel Gómez, respecto del crédito 22-03079317, para lo cual se agregará y se acompañará las copias de las cartillas que se acompaña como el calendario de pagos, que acompañamos en dos fojas útiles, que se refieren al pagaré a la orden agregado en la demanda y a cuanto (sic) asciende lo cancelado[...].⁵

30. A partir de ello, mediante dos autos dictados el 28 de octubre de 2014, la Unidad Judicial atendió de manera separada las solicitudes de práctica de pruebas realizadas por las partes

⁵ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, escrito para presentar y anunciar pruebas de la parte demandada, proceso 17317-2010-0339, foja 46.

procesales. Respecto de la solicitud de la parte demandada determinó “[...] d).- Oficiése conforme solicita la parte demandada en el ordinal quinto [...]”.⁶

- 31.** Posteriormente, el 11 de septiembre de 2015, una vez fenecido el término probatorio, la Unidad Judicial dictó un auto en el que dispuso “[...] de conformidad con lo que manda el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil se concede a las partes el término de 4 días a fin de que presenten sus alegatos”. Frente a esta decisión los accionantes interpusieron recurso de revocatoria:

“[...] al no haberse cumplido debidamente el término de prueba, al no haberse realizado la respectiva solicitud requerida en dicho término, como el de oficiar a dicha entidad bancaria a fin de que certifique sobre lo adeudado y cancelado respecto del crédito materia de la presente acción”.

- 32.** El 13 de octubre de 2015, este recurso fue negado por la Unidad Judicial indicando que “[...] todas las diligencias ordenadas dentro del término probatorio se encuentran debidamente notificadas a las partes: Es responsabilidad de las partes procesales y de sus abogados patrocinadores acercarse a la judicatura a retirar ,o, (sic) a realizar cualquier tipo de diligencia que se encuentren ordenadas (sic)”.

- 33.** Frente a este auto, el 20 de octubre de 2015 la parte demandada presentó un escrito señalando “[e]n razón de que se ha negado mi petición, y conforme así lo solicita la contra parte, se servirá concederme el respectivo término para presentar los alegatos”.

- 34.** De lo anterior se evidencia que, mediante auto, el juez sí dispuso la práctica de las pruebas solicitadas por los ahora accionantes, entre las cuales se proveyó la relativa al Banco Procredit. No obstante, conforme señaló el juez de instancia en la sentencia impugnada, una vez proveídos los oficios solicitados, los accionantes no los retiraron de la judicatura. Por lo que, no se encuentra un impedimento o traba irrazonable para la práctica de la prueba por parte de la judicatura accionada; al contrario, la omisión de su práctica es imputable a los accionantes.

- 35.** Finalmente, cabe mencionar, además, que en la sentencia impugnada, el juez de instancia dejó abierta la posibilidad de que se reconozcan las cuotas pagadas en el crédito adquirido, siempre que se demuestren de conformidad con el ordenamiento jurídico.⁷ De modo que,

⁶ Ibíd. Foja 51.

⁷ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sentencia, proceso 17317-2010-0339, foja 75 vta. “[...] descontará los abonos parciales que la demandada justifique legalmente haber pagado [...]”.

contrario a lo afirmado por los accionantes, tampoco se evidencia que la falta de práctica de dicha prueba haya tenido incidencia en la decisión de la causa.

36. En consecuencia, esta Corte descarta la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

b. ¿Las sentencias dictadas por la Corte Provincial y la Unidad Judicial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no justificar las razones por las que se dictó sentencia pese a que no se habría practicado la prueba relativa a oficiar al Banco Procredit para que certifique las cuotas del crédito pagadas por los accionantes?

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

38. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁸

39. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Respecto, de la apariencia de motivación, implica que, aunque una argumentación jurídica luzca suficiente, puede estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes,⁹ cuando se deja de contestar los

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61

⁹ El término “congruencia frente a las partes” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15 EP/21 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33. La congruencia frente a las partes es una congruencia argumentativa, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. (sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021).

argumentos relevantes¹⁰ esto es, aquellos argumentos que inciden significativamente¹¹ en la resolución del problema jurídico.

40. Dado que los accionantes sostienen que ni en primera ni en segunda instancia los jueces habrían contestado uno de sus argumentos relevantes consistente en justificar “[...] porqué (sic) no se presentó ni se practicó la prueba solicitada, exigencia que dejó franquear en alto la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha”; corresponde entonces examinar si las sentencias impugnadas adolecen de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto de una incongruencia frente a las partes, al no haber considerado, en su decisión, uno de argumentos relevantes planteado por el accionante.

41. La sentencia de la Unidad Judicial se pronunció acerca de la prueba solicitada por los accionantes en los siguientes términos:

[...] los demandados con las pruebas referidas no han probado conforme a derecho las excepciones formuladas al contestar la demanda, tampoco han demostrado con precisión y exactitud los pagos realizados con los documentos aportados como prueba, que no nos dan un referente preciso de las cuotas y saldo. A pesar de haberse proveído los oficios solicitados, estos no han sido retirados de la judicatura y no obra de Autos otra prueba adicional que justifique dichas excepciones.

42. Por su parte la Corte Provincial, en el considerando 4.6 de su sentencia, indicó:

Sobre los oficios de prueba, en el considerando SEXTO de la sentencia se indica ‘(...) A pesar de haberse proveído los oficios solicitados, estos no han sido retirados de la judicatura y no obra de Autos otra prueba adicional que justifique dichas excepciones’ A fs. 62 consta la siguiente providencia: ‘Es responsabilidad de las partes procesales y de sus abogados patrocinadores acercarse a la judicatura a retirar, o, a realizar cualquier tipo de diligencia que se encuentren ordenadas’. Providencia que no ha sido impugnada por parte de los demandados. En consecuencia, no procede esta alegación invocada.

43. Por lo tanto, esta Corte observa que, contrario a lo señalado por los accionantes, tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial, atendieron el argumento planteado por los accionantes. En virtud de lo cual, se descarta que las sentencias impugnadas adolezcan del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; sin que corresponda a este Organismo Constitucional pronunciarse sobre la corrección de las decisiones impugnadas.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 87. “[...] aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.

¹¹ *Ibíd.* “[...] si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto”.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1040-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Daniela Salazar Marín y Alí Lozada Prado.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL